

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Dentro de proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por JULIÁN CORTÉS SUÁREZ en contra de ALUCRISIS S.A.S. se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante memorial presentado el día 17 de marzo de 2021, suscrito por las partes y sus apoderados, se aporta contrato de transacción, en donde se indica lo siguiente:

*“(...) La sociedad ALUCRISIS S.A.S. representada legalmente por la señora AGNES GARCÍA en calidad de Empleador, se obliga con el señor JULIÁN CORTÉS SUÁREZ en calidad de trabajador, a pagarle la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), con lo cual se entienden reconocidas, compensadas y pagadas todo tipo de prestaciones sociales y obligaciones laborales que por cualquier concepto el empleador le adeudare al trabajador(SIC)”.*

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud*

*podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.*

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”*

De la norma transcrita se infiere que la transacción celebrada entre las partes que conforman los extremos del litigio, resulta viable parcialmente frente a las pretensiones de cesantías e intereses, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T. y de la S.S.; pues además de que se encuentran facultados para ello, dicho acto se ajusta a las disposiciones de ley y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles.

Sin embargo el proceso continuará frente a la pretensión de aportes a la Seguridad Social en pensiones, debido a que los pagos que se generan sobre estos conceptos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social y se encuentran destinados a garantizar prestaciones futuras del trabajador, y como tal constituyen un derecho irrenunciable a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 del C.S.T., por lo tanto, no es factible aceptar un desistimiento sobre estas obligaciones, además dentro del acuerdo de transacción no se incluyó el pago de estas prerrogativas al sistema.

En orden a lo anterior, se admitirá parcialmente la transacción pactada entre las partes y se continuará el proceso únicamente frente a los aportes a la seguridad social en pensión, según lo manifestado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **ADMITE PARCIALMENTE** la **TRANSACCIÓN** celebrada entre los extremos del litigio, y **DECLARA** terminado el proceso frente a las pretensiones de cesantías e intereses, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T. y de la S.S.”; y se ordena continuar frente a los aportes a la seguridad social en pensión.

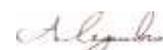
Se ordena notificar lo resuelto en ESTADOS.

Radicado N°: 05001-41-05-006-2019-00866-00  
Auto

Ac



**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>19</u> DE <u>3</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> 
---

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4356d7270b481fe65dcef24bcd8dc5daad33cdaa87a8c6377ea756e442ee31cb**  
Documento generado en 18/03/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>